



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

EXPEDIENTES: TEECH/JNE-
M/084/2015 YACUMULADO.

Juicio de Nulidad Electoral

ACTORES: MARCELINO RODRÍGUEZ GÓMEZ, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, y otro.

TERCERO INTERESADO: Partido Revolucionario Institucional.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

MAGISTRADO PONENTE: Miguel Reyes Lacroix Macosay.

SECRETARIO: Luis David Martínez Campos.

SENTENCIA

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a treinta y unode agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del **Juicio de Nulidad Electoral** identificado con la clave **TEECH/JNE-M/084/2015** y su acumulado **TEECH/JNE-M/085/2015**, integrado con motivo de la demanda presentada por **REBECA DÍAZ LÓPEZ Y MARCELINO RODRÍGUEZ GÓMEZ**, Candidata a la Presidencia Municipal de Chanal, Chiapas y representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, ante el Consejo Electoral Municipal de Chanal, Chiapas, a fin de controvertir los resultados del cómputo municipal, de la elección de miembros de

Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva.

R E S U L T A N D O

I.- Antecedentes.

De las constancias que integran el presente expediente se desprende lo siguiente:

a).- Jornada electoral.

El diecinueve de Julio del año en que se actúa, se realizó la jornada electoral para elegir a Diputados al Congreso del Estado, así como integrantes de Ayuntamientos.

b).- Sesión de Cómputo municipal.

El veintiséis de Julio del dos mil quince, se llevó a cabo la Sesión de Cómputo Municipal (a foja062), por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de conformidad con el artículo 166 fracción II y 306 del Código de Elecciones del Estado, arrojando los siguientes resultados:

PARTIDO POLITICO O COALICION	VOTACIÓN	
	CON NUMERO	CON LETRA
	7	SIETE
	1877	MIL OCHO CIENTOS SETENTA Y SIETE
	1353	MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES
	1732	MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS
	15	QUINCE
	128	CIENTO VEITIOCHO
	15	QUINCE
	5	CINCO
	77	SETENTA Y SIETE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	155 2	CIENTO CINCUENTA Y DOS
VOTACIÓN TOTAL	5364	CINCO MIL TRES CIENTOS SESENTA Y CUATRO



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

c).- Declaración de validez y entrega de constancia de mayoría.

El veintiséis de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través de su Consejera Presidenta, declaró la Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Chanal, Chiapas, declarando ganadora a la Planilla postulada por el Partido Político **Partido Revolucionario Institucional** y expidió la Constancia de Mayoría y Validez(a foja 060) a la fórmula de candidatos integrada por los ciudadanos, como a continuación se enumera:

NOMBRE	CARGO
OLGA GOMEZ LOPEZ	Presidente Municipal
JAVIER VELAZCO BAUTISTA	Síndico Propietario
ENRIQUEN PEREZ RODRIGUEZ	Síndico Suplente
CARETINA GOMEZ TON	1/er Regidor Prop
PABLO GOMEZ LOPEZ	2/do Regidor Prop
PASCUALA PEREZ HERNANDEZ	3/er. Regidor Prop
JACINTO PEREZ MORENO	4/o Regidor Prop
CELIA LOPEZ PEREZ	5/o Regidor Prop
ERNESTO VELAZCO GOMEZ	6/o Regidor Prop
ROSA GOMEZ LOPEZ	1/er Regidor Sup
PANFILO JIMENEZ SANTIZ	2/do Regidor Sup
PETRONA LOPEZ DIAS	3/er Regidor Sup

II.- Juicio de Nulidad Electoral.

El Treinta de julio de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de **REBECA DÍAZ LÓPEZ Y MARCELINO RODRÍGUEZ GÓMEZ**, candidata a la Presidencia Municipal de Chanal, Chiapas, y representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Chanal, Chiapas, respectivamente, promovieron **Juicio de Nulidad Electoral**, en contra de los resultados que arrojó el cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva (a foja 019 a 039).

a).- Aviso de presentación del medio de impugnación.

El **Treinta de julio de dos mil quince**, se recibió oficio sin número, por medio del cual **JESÚS MOSCOSO LORANCA**, en su carácter de Secretario Ejecutivo y del Consejo General del Instituto de Elecciones y participación Ciudadana, dio aviso de la presentación del Juicio de Nulidad Electoral (a foja 192).

III.- Tercero interesado.

Mediante escrito presentado el **veintiocho de julio de dos mil quince**, compareció (fojas 101 a 136), con el carácter de tercero interesado, el Partido Revolucionario Institucional, a través de **MANUEL ENTZIN GÓMEZ**, representante propietario, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación ciudadana.

IV.- Recepción del expediente en este órgano jurisdiccional.

El **treinta de julio de dos mil quince**, la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral los informes circunstanciados y anexos del Juicio de Nulidad Electoral (a foja 01).

V.- Turno a Ponencia.

Mediante proveído de **tres de agosto de dos mil quince**, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, acordó integrar los expedientes **TEECH-JNE-M/084/2015** y **TEECH-JNE-M/085/2015** y por advertirse la existencia de conexidad en los diversos asuntos, se decretó la acumulación de los mismos al expediente **TEECH/JNE-M/084/2015**, para ser tramitados y resueltos en una sola pieza. Por razones de turno fue remitido a la ponencia del **Magistrado MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY**, en cumplimiento al oficio:

TEECH/SGAP/532/2015, de acuerdo a lo señalado en el artículo 426, Fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana (a foja 200).

VI.- Acuerdo de radicación.

El **ocho de agosto de dos mil quince**, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir a trámite los medios de impugnación de referencia, así como tener por ofrecidas y admitidas las pruebas aportadas por los actores y del tercero interesado en sus respectivos escritos, por ser aportadas oportunamente (a foja 201 a 203).

VII.- Cierre de instrucción. Mediante proveído de **treinta de agosto de dos mil quince**, estimando que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

SENTENCIA

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad Electoral con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17, Apartado C, fracción III, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 381, fracción III, 383, 385, 426, 435 fracción I, 436, 437 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; toda vez que en su carácter de máxima autoridad en el Estado en materia electoral, se constituye como garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, por lo que le corresponde

resolver en forma definitiva e inatacable, como en el caso concreto, ello es así, porque el ahora partido político promueve Juicio de Nulidad Electoral en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de miembros de ayuntamiento, La declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva del municipio de Chanal, Chiapas.

SEGUNDO. Acumulación.

De la lectura integral de las demandas, se advierte que los enjuiciantes impugnan el cómputo municipal, la Declaración de Validez de la Elección, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Chanal, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, que fue la que resultó vencedora en la contienda electoral para renovar el Ayuntamiento de Chanal, Chiapas.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y las autoridades señaladas como responsables, así como las pretensiones de los actores, se surte la conexidad de la causa, de ahí que con fundamento en los artículos 479, y 480, párrafo primero, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se decreta la acumulación de los Juicios de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/084/2015** y **TEECH/JNE-M/085/2015** al expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JNE-M/084/2015**, por ser éste el primero que se promovió y recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, según se advierte de los autos de turno.

TERCERO. Requisitos de Procedibilidad.

Por cuestión de orden, y previo al estudio y análisis de fondo de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, se procede a analizar los presupuestos procesales que contiene el artículo 403, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por ser de estudio preferente y de orden público, ya que es un requisito indispensable para la procedibilidad del asunto que nos ocupa, pues de actualizarse alguna de ellas impediría el pronunciamiento respecto de las pretensiones del actor.

A. REQUISITOS GENERALES DE LA DEMANDA.

a).- Formalidad. El recurrente satisfizo los requisitos del artículo 403, esto porque presentó su demanda ante la autoridad señalada como responsable, identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, además, en el escrito señala los hechos y agravios correspondientes y hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, y las personas identificadas al efecto.

b).- Oportunidad. El Juicio de Nulidad Electoral que se resuelve se promovió oportunamente, ya que según consta en autos, el instituto político inconforme tuvo conocimiento del acto impugnado el **veintidós de julio del año que transcurre**, por tanto, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, transcurrió del **veintitrés de julio al veintisiete de julio del año en que se actúa**.

c).- Legitimación. En relación con el partido político actor, de conformidad con los artículos 406, fracción I, y 407, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado,

se encuentra legitimado para promover el presente Juicio de Nulidad Electoral, en virtud de que es titular de los derechos adjetivos previstos en los numerales citados.

d).- Personería. A su vez, el ciudadano **MARCELINO RODRÍGUEZ GÓMEZ**, al haber suscrito el medio de impugnación en su calidad de representante del Partido Verde Ecologista ante el Consejo Municipal Electoral de Chanal, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, cuenta con personería para representarlo, según constancias que obran en autos y reconocimiento expreso de la responsable, lo anterior en términos del artículo 407, fracción I, inciso a), del Código de referencia.

e).-Reparación Factible. Ahora bien, el acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse, confirmarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, en virtud de que, del juicio hecho valer, se concluye, obviamente que no hay consentimiento del acto consentido, por parte de la ahora recurrente; y la toma de posesión de los ayuntamientos lo es el **uno de octubre de dos mil quince.**

f).- Procedibilidad.- Respecto del requisito de procedibilidad, este se actualiza, toda vez que el medio de impugnación que hoy se resuelve cumple con los requisitos establecidos por el artículo 403, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. Asimismo, se satisface el requisito de agotamiento de las instancias previas, porque en contra de los actos posteriores a la jornada electoral, solo es procedente impugnarlos mediante el Juicio de Nulidad Electoral, sin que se



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/084/2015
Y ACUMULADO.**

contemplen otros medios que pudieren revocar la determinación de la citada autoridad responsable.

SENTENCIA

B. Requisitos Especiales de la Demanda.

De la misma manera, en cuanto hace a los requisitos especiales de la demanda de Juicio de Nulidad Electoral, establecidos en el artículo 438, del Código de Elecciones y Participación ciudadana, se encuentran acreditados, como se demostrará a continuación:

1.- Elección que se impugna. La elección de Miembros de Ayuntamientos, específicamente la del municipio de Chanal, Chiapas, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez a la candidata del Partido Revolucionario Institucional

2.- Acta de Cómputo Municipal. El escrito inicial hace mención del acta circunstanciada del cómputo municipal de **veintiséis de julio de dos mil quince**, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana (a foja 063).

3.- Casillas Impugnadas. El presente Juicio de Nulidad no controvierte ninguna casilla.

4.- Las pretensiones del hoy accionante. Que se declare la Nulidad de la Elección y por consiguiente los resultados del cómputo municipal hecho en el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y con ello la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.



CUARTO.COMPARECENCIA DE TERCERO INTERESADO.

Con fundamento en los artículos 406, fracción III, 421, fracción III, y 422, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se analiza si el escrito de comparecencia de tercero interesado si cumple con los requisitos de **Legitimación, y oportunidad.**

a). Legitimación.- El Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario **MANUEL ETZIN GOMEZ**, quien tiene debidamente acreditada su personalidad ante la responsable como consta en documento de sustitución de representante de 19 de junio de 2015, dirigido a la presidenta del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana(a foja 137).

SENTENCIA

b). Oportunidad.- El escrito se presentó el **primero de agosto de dos mil quince**, dentro del plazo previsto para la mencionada comparecencia, ello es así, porque de las constancias que obran en autos se advierte que el plazo para comparecer como tercero interesado transcurrió de las **veintidós horas del día treinta de julio** y concluyó a las **veintidós horas del día primero de agosto, ambas del año en curso**, y si la presentación del escrito mencionado fue a las veinte horas con quince minutos del **primero de agosto del año en que se actúa**, tal como se acredita con el sello de recepción que consta en su escrito, se concluye que la presentación fue oportuna. Por otro lado, se observa que fue presentado ante la responsable, en términos de lo manifestado en su informe circunstanciado, hace constar su nombre y firma, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y todo tipo de documentos en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, sede de este

órgano jurisdiccional, precisa la razón en que funda el interés jurídico en la causa(a foja 101 a 136).

QUINTO. AGRAVIOS.

En el escrito de demanda hizo valer hechos y agravios como a continuación se transcriben:

HECHOS:

PRIMERO- Con fecha 07 de octubre 2014, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, celebró sesión con la que dio inicio el Proceso Electoral local 2014- 2015, para elegir Diputados locales y Miembros de Ayuntamientos.

SEGUNDO: Con acuerdo número 071, de fecha 15 de junio de 2015, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó la solicitud de registro de candidatos de los Partidos Políticos diferentes cargos de elección popular.

TERCERO- Con fecha 08 de julio de 2015. la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la JP-REC-294/2015, que deja sin efecto el acuerdo del consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana referido, a fin de que se dé cumplimiento a la Paridad de Género.

CUARTO: Con fecha 13 de julio de 2015, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dio cumplimiento a la Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y llevo a cabo nuevamente el Registro de Candidatos.

QUINTO: En términos del artículo 42 del Código de Elección Participación Ciudadana, vigente en el Estado, la Jornada Electoral llevo a cabo el día 19 de julio de 2015.

SEXTO: En ese municipio de Chanal, Chiapas, se acordó la instalación de 15 casillas,

SÉPTIMO: Al término de la Jornada electoral, se recibieron los paquetes electorales y se subieron al Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), la información de las 15 casillas.

OCTAVO: El día de la sesión de Compuo Municipal el día 22 de julio de 2015, el C. **PEDRO JIMÉNEZ LÓPEZ**, quien fungía como Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Chana, Chiapas, hizo ja solicitud por escrito del recuento total de votos de todas las casillas en el municipio de Chanal, Chiapas, para Nevar a cabo el Compuo Municipal, en estricto apego a lo previsto por los artículos 319, 320 y 321 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, escrito qué! se negaron a recibir, por lo que dicho representante en esa misma fecha, (presento ante el Instituto de

Elecciones y Participación Ciudadana, el referido documento en donde hace la solicitud del recuento total de votos pe todas las casillas en el Municipio de Chana!, Chiapas. Escritos que desde este momento ofrezco como Prueba Documental Privada, el primero de ellos razonado: "SE NEGARON A RECIBIRME EL OFICIO", y el segundo con sello de recibido de fecha 22 de julio de 2015, mismos escritos que desde este momento ofrezco como Prueba Documental Privada.

NOVENO: *Como se acredita con el Acta Circunstanciada de fecha 25 de julio de 2015, levantada en las instalaciones del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, sesiono el Consejo Municipal de Chana!, Chiapas, en la sede del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y en la citada acta, hizo constar que no se contaba con la documentación original de las actas de cómputo, para la elección de miembros/de ayuntamiento del municipio de Chana!, Chiapas, por lo que no se pudo dar cabal cumplimiento al artículo 306, Fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que transcribo a continuación: "Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de ja elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenía la en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obra en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas, actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello." Acompaño copia del Acta referida, certificada por el Licenciado Jesús Moscoso Loranca, Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, Participación Ciudadana que desde este momento ofrezco como Prueba Documental Publica.*

DÉCIMO: *Como se puede constatar en la citada Acta Circunstanciada del 25 de julio del 2015, el Representante del Partido Revolucionario institucional presento unas copias fotostáticas de las actas de escrutinio y cómputo de casilla,[pero no presento copia de las demás actas, como son el acta de la jornada electoral, acta de clausura, acta de incidentes , razón por la cual el Consejo Municipal de Chana!, Chiapas, tome la decisión de no contar cotí los elementos suficientes para dar Certeza, Legalidad, imparcialidad Veracidad, independencia, Seguridad, Objetividad y Máxima Publicidad, por lo que no llevo a cabo el compute municipal, como lo acredito con la Copia del Acta Circunstanciada de fecha 25 de julio de 2015, certificada por! el Licenciado Jesús Moscoso Loranca, Secretario Ejecutivo del Instituto del Elecciones y Participación Ciudadana que desde este momento ofrezco como Prueba Documental Publica.*

DÉCIMO PRIMERO: *Como Se puede apreciar en la misma Acta Circunstanciada del 25 de julio de [2015, no se constató la diferencia de votos nulos entre los candidatos Ubicados en el primero y segundo lugar, de conformidad con lo previsto por el artículo 306, Fracción III, inciso b, del Código de Elecciones y Participación) Ciudadana.*

DÉCIMO SEGUNDO: *También se puede constatar en la misma Acta Circunstanciada del 25 de julio de 2015, que tampoco se da cumplimiento a lo previsto por el artículo 306, Fracción VI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que a la letra señala: "Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el Secretado Técnico del Consejo Municipal, extraerá: la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las*

hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral, De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal doctoral u otros órganos del Instituto.

DÉCIMO TERCERO: Con fecha 26 de julio de 2015, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG/A-087/2015, por el que de manera supletoria emergente instrumento e! .procedimiento para reconstruir en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que según permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de las elecciones de miembros de ayuntamiento del municipio de Chana!, Chispas, como lo acredito con la Copia Certificada del acuerdo IEPC/A-087/2015,de fecha 26 de julio de 2015, expedida por el Licenciada Jesús Moscoso Loranca, Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana que desde este momento ofrezco como Pruebas Documental Publica,

DECIDO CUARTO: Con fecha 26 de julio de 2015, el Consejo General del instituto de Elección^ y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG/A-087/2015, por el que de manera supletoria y emergente instrumento e! procedimiento para reconstruir en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que según permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de las elecciones de miembros de ayuntamiento del municipio de Chanal, Chiapas, y determino realizar el computo municipal y declaro ja validez de la elección para miembros de ayuntamiento, entregando la Constancia de Mayoría y Validez de Miembros de Ayuntamiento a la planilla encabezada por la C. OLGA GÓMEZ LÓPEZ, registrada por el Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Chanal, Chiapas. Como lo acredito con la Copia Certificada del acuerdo IEPC/CG/A-087/2015, de fecha 26 de julio de 2015, expedida por el Licenciado Jesús MoscosoLoranca, Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana que desde este momento ofrezco como Prueba Documental Publica.

DECIMO QUINTO: Como quedo asentado en el acuerdo IEPC/CG/A-087/2015, de fecha 26 de julio de 2015, en el municipio de Chana!, Chiapas, no existen registrado/ votos, ni boletas electorales sobrantes, ni inutilizadas, listas nominales/y actas de escrutinio y cómputo levantadas el día de la jornada electoral por los funcionarlos de mesas directivas de casilla, en virtud de que/ fueron quemadas y totalmente destruidas por pobladores inconformes de ese municipio, Sin que existan constancias de dichos eventos que respalden lo dicho en el Acuerdo de referencia, como se acredita con la Copia Certificada del acuerdo IEPC/CG/A-087/2015, de fecha 26 de julio de 2015, expedida por el Licenciado Jesús Moscoso Loranca, Secretario Ejecutivo del instituto de Elecciones y Participación Ciudadana- que desde este momento ofrezco como Prueba Documental Publica.

DECIMO SEXTO: El consejo general también dejo asentado en el Acuerdo referido, IEPC/CG/A-087/2015, de fecha 26 de julio de 2015, que el Conste Municipal de Chana!, Chispas, no pudo llevar s cabo la Sesión de Computo Municipal, por los hechos violentos que se desarrollaron en el ¡municipio y derivaron en la destrucción de los paquetes electorales. Sin que existan constancias de dichos eventos que



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/084/2015 Y ACUMULADO.

respalden lo dicho en el Acuerdo de referencia, como se acredita con *ja* Copia Certificada del acuerdo IEPC/CG/A-087/2015, de fecha 26 de julio de 2015, expedida por el Licenciado Jesús Moscoso Loranca, Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana que desde este momento ofrezco como Prueba Documental Publica.

DECIMO SÉPTIMO.- En la constancia de mayoría y validez de miembros de ayuntamiento del/ municipio de Chana!, Chiapas, fechada el 26 de julio de 2015, expedida por la C. María de Lourdes Morales Urbina y el C. Jesús Moscoso Loranca, Presidenta y Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEPC, respectivamente, se hace notar que dicha constancia de mayoría y validez se expide a la Planilla encabezada por la C. Oiga Gómez López en cumplimiento al Acuerdo EPC7CG7A-087/2015 emitido por éste Máximo Órgano de Dirección en Sesión de fecha 26 de julio de 2015, en la que también se efectuó el CÓMPUTO MUNICIPAL y se declaró la validez de la elección para miembros de Ayuntamiento, y la elegibilidad de los ciudadanos que integran la planilla registrada por el Partido Revolucionario institucional en el municipio de Chanal, Chiapas que obtuvo la mayoría de votos, El Acuerdo del IEPC EPC/CG7A-087/2015, anteriormente mencionado intitulado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE DE MANERA SUPLETORIA Y EMERGENTE INSTRUMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA RECONSTRUIR EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES QUE PERMITAN CONOCER CON CERTEZA Y SEGURIDAD LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DE AMATENANGO DE LA FRONTERA Y CHAMAL, EN BASE A LA JURISPRUDENCIAS 9/98 Y 22/2000 EMITIDAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.", particularmente en el Considerando 3 primer párrafo, señala que es necesario convocar a sus diferentes partidos políticos contendientes en las elecciones de miembros de ayuntamiento del municipio de Chana!, para que en un término de 10 horas exhiban las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas electorales con la finalidad de analizarlas y posteriormente cotejarías con las copias digitalizadas del Programa de Resultados Preliminares "PREP" para estar en condiciones de llevar a cabo de manera supletoria y emergente los cómputos municipales y se establece un procedimiento conteniendo 6 puntos.

El referido Acuerdo del IEPC contiene cuatro puntos de acuerdo a saber: **EN EL PRIMERO**, que (surtirá sus efectos a partir de su aprobación; **EN EL SEGUNDO**, se otorga a los Partidos Políticos un plazo de 10 horas para presentar las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo; **EN EL TERCERO**, se ordena la notificación y registro, en el **CUARTO**, se ordena la publicación y, finalmente, lo conducente a la aprobación por UNANIMIDAD.

Como se puede apreciar en el contenido del referido Acuerdo, no se ordena al propio Consejo General para que sustituya al Consejo Municipal, no se acuerda el cambio de Sede del referido Consejo Municipal para realizar el Cómputo Municipal, no se menciona menos que se dé Fe de que se haya llevado a cabo el cotejo de las actas y como resultado de este, quien obtuvo la mayoría de votos, tampoco existe acuerdo alguno en donde se autorice a la referida Presidenta y al Secretario Ejecutivo del Consejo (general a que expidan constancia de Mayoría y Validez a los integrantes de la planilla para miembros de

ayuntamientos de Chanal, Chiapas, del Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia, aun aceptando sin conceder, que el Consejo General hubiera realizado el computo Municipal, cumpliendo con los procedimientos que he señalado en este párrafo, no existe razón ni sustento legal para sustituir a los integrantes del consejo municipal, es cierto, que el 25 de julio de 2015, los integrantes del consejo Municipal de Chanal, levantaron un acta, que el Consejo General refiere en el CONSIDERANDO 2 inciso D), en donde dejan constancia de que no es posible llevar a cabo el computo municipal por que no cuentan con la documentación electoral requerida, pero de ninguna manera existe antecedente de que a los referidos integrante del Consejo Municipal se les haya querido hacer acto de Presencia en la Sede del Consejo General para llevar a cabo el referido computo, aun en las condiciones irregulares, como las pretendía llevar o llevo a cabo el Consejo General, tan solo se menciona en el multicitado Acuerdo, que los integrantes del Consejo Municipal de Chana! se perdió contacto con ellos y se desconoce su paradero, sin que exista antecedente con el que se constate tal afirmación, por lo que es a todas luces, un acto de autoridad unilateral la decisión del Consejo General de llevar a cabo el Computo municipal, en las condiciones en que dice haberlo llevado a cabo.

En consecuencia con lo anterior, el computo municipal, la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez que impugno, carece de validez y de sustento legal, ya que no se llevaron a cabo en los términos que establece el código electoral local el cómputo de votos Municipal, ni se respaldó legal y legítimamente la expedición de la citada constancia de mayoría, ya que no existe la consecuente declaratoria de validez de los recitados electorales de la elección.

Debo agregar, que aun cuando se pretendiera llevar a cabo el computo municipal en las condiciones sugeridas en los 6 puntos contenidos en el CONSIDERANDO 3 del Acuerdo del Consejo General multicitado, es complejamente ilegal que este se pretenda o se haya llevado a cabo con el ¡cotejo de actas de cómputo recibidas por los partido políticos, favoreciendo a una planilla, dejando de observar las disposiciones ilegales que violentan el derecho al sufragio de miles de ciudadanos que votaron a favor de la planilla de mi Partido el Verde Ecologista de México y él correspondiente derecho de estos a ser votados, ya que fue a todas luces del conocimiento del Consejo

General que en los resultados arrojados por el Programa de Resultados Electorales Preliminares "PREP", se observó un mayor número de votos nulos, que la diferencia de resultados obtenidos entre el primero y segundo lugar, es decir, el primer lugar: 1867 votos; el segundo lugar: 1747 votos; # votos nulos: 120, y ante estas circunstancias, de conformidad con el ¡artículo 306 fracción III inciso b), del Código de elecciones local, el Consejo Municipal estaba obligado a la apertura de todos los paquetes de ^ jornada electoral, debido a. que es mayor el número de votos nulos, lo que pudiera eventualmente con el recuento total de casilla por casilla, cambiar el sentido de la votación, circunstancias que si bien es cierto, era imposible llevar a cabo debido a que ya no existe la documentación electoral, tampoco podría legitimarse una elección, violentando el derecho al sufragio por la preferencia de los electores que votaron por la planilla de mi partido, tratando de perfeccionar el resultado de elección, tomando en cuenta únicamente sus resultados electorales de las actas de los partidos políticos, que por cierto en este proceso irregular de Computo Municipal ¡llevado a cabo por el Consejo General, no se deja cuáles fueron las actas, cuando y



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/084/2015 Y ACUMULADO.

donde se llevó el cotejo de las citadas actas, constituyéndose todos estos actos en una conducta irregular e ilegal del Consejo General.

Sin dejar pasar desapercibido que, previendo que en la apertura de paquetes pudiera presentarse) el supuesto contenido en los artículos 319, 320 y 321 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, relativo a la eventual diferencia de resultados electorales, del 1% entre el primero y segundo Migar, lo solicite por escrito como lo acredito con las solicitudes correspondientes.

DECIMO OCTAVO.- El Consejo General del IEPC, en el CONSIDERANDO 1, primer párrafo del Acuerdo referido, sustenta su actuación, para suplir las funciones del Consejo Municipal de Chana!, Chiapas, cito: "... EN ATENCIÓN A QUE DE UNA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DEL ARTÍCULO 41 APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 17 APARTADO C, PÁRRAFOS 1o., 2o 3o Y 4o DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, ..." sobre el particular, en los referidos! dispositivos constitucionales, no existe ningún sustento ni referencia legal que respalde al Consejo General del IEPC para que supla o sustituya las funciones del Consejo Municipal de Chanal, Chiapas, como se puede apreciar de la simple lectura de los mismos cuyos textos transcribo:

S ENTENENCIA

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I Y II...

III. Los partidos políticos...

Apartado A...

Apartado B...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D.

IV. *La ley establecerá*

V. *La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.*

Apartado A...

Apartado B...

Apartado C. *En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:*

1. *Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;*
2. *Educación cívica;*
3. *Preparación de la jornada electoral;*
4. *Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;*
5. *Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;*
6. *Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;*
7. *Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;*
8. *Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;*
9. *Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;*
10. *Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y*
11. *Las que determine la ley.*

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

- a) *Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;*
- b) *Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o*
- c) *Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.*

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.

**VI. Apartado D...
Para garantizar..."**

Artículo 17. Las elecciones

Apartado A...

Apartado B...

Apartado C.-De las Autoridades Electorales

Las autoridades garantizarán a la ciudadanía que el ejercicio del sufragio sea libre, igual, universal, secreto y directo.

La certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, serán los principios rectores del proceso electoral que regirán la actuación de las autoridades electorales en el ejercicio de sus atribuciones.

Las autoridades garantizarán el derecho a la información de los ciudadanos chiapanecos en los términos señalados en este artículo y las leyes de la materia.

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, serán autoridades en la materia electoral y ejercerán las atribuciones de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y las leyes secundarias que de ella emanen.

Las demás...

Pero cuando existiera el respaldo legal, del referido Consejo General debió fundar y motivar su actuación y dejarlo plasmado en los documentos correspondientes, que en este caso lo fue, el ya tan mencionado Acuerdo IEPC EPC/CG7A-087/2015, circunstancias estas que en ningún momento ocurrió, violentándose con ello los principios fundamentales del derecho electoral que toda autoridad está obligada tomar en cuenta en el cumplimiento de sus obligaciones y funciones, particularmente los principios de legalidad, certeza, profesionalismo e imparcialidad, circunstancias estas que agravan mi derecho a ser votado y el derecho al voto que millares de ciudadanos del municipio de Chanal, que emitieran su sufragio a favor de la Planilla encabezada por la C. Rebeca Díaz López, de mí Partido el Verde Ecologista de México.

Es importante hacer referencia, /que la autoridad responsable, Consejo General del IEPC, también sustenta su actuación en la Tesis de jurisprudencia 16/2010, emitida por I Sala superior del Tribu Electoral del Poder Judicial de la Federación, que transcribe en el penúltimo párrafo del Considerando 11, del citado Acuerdo, que a continuación reproduzco: "FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DELA INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda preciar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra,

asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el instituto Federal Electoral.

Aduciendo, según lo contenido en el último párrafo del Considerando 1, del citado Acuerdo que con la referida Tesis, "... se deja perfectamente justificada la competencia del Consejo General, para actuar en suplencia de los consejos municipales de Amatenango de Frontera y de Chanal". Si bien es cierto, la citada tesis faculta al Órgano electoral federal que "puede ejercer ciertas facultades", es de explorado derecho que en el ejercicio de estas facultades de ninguna manera se deben afectar los derechos de terceros o del resto de los votantes o el derecho de ser votado de los integrantes de la planilla de mi partido, como en el presente caso ocurre, ya que además de las irregularidades que he señalado llevadas a cabo por el Consejo General del IEPC, al pretender o al haber llevado a cabo el computo municipal, violenta el derecho de miles de ciudadanos de Chanal que votaron por una planilla diferente a la que ilegalmente le expidieron la Constancia de Mayoría, sin que se cumplieran los procedimiento aun cuando la sustitución del Consejo municipal fuera legal, que no lo fue.

De la misma manera el Consejo General, argumenta que sobre la base de la Jurisprudencia 22/2000 Sostenida por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, de la cual se limita a transcribir en el penúltimo párrafo del citado Acuerdo, solamente el rubro de la misma, que a la letra dice: "CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN C INHABILITACIÓN 'MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES Con este sustentó legal señala que ante la destrucción material de la documentación electoral determina realizar los cómputos municipales de Amatenango de la Frontera y Chanal.

Al respecto, es preciso y necesario transcribir el texto de la Jurisprudencia invocada por el Consejo General en su Acuerdo de referencia ya que de su contenido se desprende y es a todas luces entendible que "...en la fijación de las reglas de dicho procedimiento, se deben observar los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición,...", cosa que en el presente caso, nunca se tomó en cuenta:

"CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN S INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.- La destrucción o inhabilitación materia! de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable, pues conforme a las máximas de experiencia y a los principios generales del



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/084/2015 Y ACUMULADO.

derecho, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo. Sin embargo, en la fijación de las reglas de dicho procedimiento, se deben observar los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, destacadamente de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas que se fijen y los elementos que se recaben, y estén en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción; pero a! igual que en cualquier otro procedimiento de esta naturaleza, sobre tales interesados debe pesar ja carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, dado que sólo así será posible que la autoridad electoral reconstruya de la mejor manera el material necesario para llevar a cabo el cómputo de la elección. Lo anteriores así, en razón de qué la experiencia y arraigados principios jurídicos, relativos a los alcances de la labor legislativa, establecen que la ley sólo prevé las situaciones que ordinariamente suplen ocurrir o que el legislador alcanza a prever como factibles dentro del ámbito en que se expide, sin contemplar todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas, y menos las que tenían contra el propio sistema;

S **SUMARIO** A
además, bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, tampoco autoriza que se dejen de resolver situaciones concretas por anomalías extraordinarias razonablemente no previstas en la ley. Ante tal circunstancia, se considera válido que la autoridad competente para realizar el cómputo integre las lagunas de la normatividad y complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos, prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.”

Concluyendo como lo señale y lo reitero:

- No existe en el acuerdo citado, constancias de cuáles fueron las actas, cuando y donde se llevó el cotejo de las citadas actas, que sirvieron de base para el Compueto Municipal.
- No se ordena al propio Consejo General para que sustituya al Consejo Municipal.
- No se acuerda el cambio de Sede del referido Consejo Municipal para realizar el Compueto Municipal.
- No se menciona menos que se da fe de que se haya llevado a cabo el cotejo de las actas y como resultado de este quien obtuvo la mayoría de votos.
- Tampoco existe acuerdo alguno en donde se autorice a la referida Presidenta y a! Secretario Ejecutivo del Consejo General a que expidan Constancia de Mayoría y Validez a los integrantes de la planilla para miembros de ayuntamientos de Chana!, Chiapas, del Partido Revolucionario Institucional.

AGRAVIOS:

ÚNICO: *Me causan agravio los actos ejecutados por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y/o de su Presidenta, por estar al margen de la ley, y la celebración del Co Municipal realizado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana Municipal de Huitiupan, Chiapas, de manera supletoria, por el consejo general, particularmente, la declaración de validez de la elección para miembros de ayuntamiento, del municipio de Chanal, Chiapas, la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de Miembros de Ayuntamiento a la planilla encabezada por la C. OLGA GÓMEZ LÓPEZ, registrada por el Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Chanal, Chiapas, debido a que este se llevó a cabo con las irregularidades que he relatado, que violentan los principios de CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y OBJETIVIDAD, principios rectores que toda Autoridad Electoral debe observar en el ejercicio de la función electoral.*

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS:

Se violan las garantías de Seguridad Jurídica, así como los Principios Rectores de la Función Electoral, previstos y consagrados en los artículos 14, 16 y 116 fracción IV inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y OBJETIVIDAD.

SEXTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

La controversia planteada invoca la Nulidad de la Elección comprendida en el artículo 469 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; el partido político actorese circunscribe a demandar la anulación de la elección; y con ello la anulación de la declaración de Validez de la Elección para Miembros de Ayuntamiento de Chanal, Chiapas, así como la Constancia de Mayoría y Validez de Miembros de Ayuntamiento a la planilla del Partido Revolucionario Institucional, encabezada por OLGA GÓMEZ LÓPEZ; ya que, a decir del actor, mediaron varias irregularidades en la jornada electoral que violentan los principios de CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD y OBJETIVIDAD.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/084/2015 Y ACUMULADO.

De inicio, este Tribunal Electoral aplicara una metodología de estudio enfocada a la resolución en los agravios que se enuncian en los escritos iniciales de los expedientes **TEECH/JNE-M/084/2015**, y su acumulado **TEECH/JNE-M/085/2015**, ya que se advierte que ambos documentos son idénticos, solo se modifica el nombre del actor, pero invoca el Juicio de Nulidad Electoral, señala los mismos agravios, la misma autoridad responsable, y la misma solicitud: la nulidad de la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de Chanal, Chiapas; lo que infiere que la resolución de uno a su vez resuelve el otro.

Los hechos y actos establecen un escenario que por su propio género o especie, resultan extraordinarios; por lo que requiere de un análisis especial, aplicado a cada hecho o agravio expresado por el partido accionante, siempre y cuando constituya un verdadero agravio y sea tendente a combatir la elección impugnada, o en su caso, señale con claridad la causa de pedir, es decir, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución impugnada, así como los motivos que lo originaron.

Dichos agravios podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito inicial de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional electoral supla la deficiencia de la formulación de agravios, a través de su debida sistematización para proceder a su pleno estudio; verificando la si existencia o no de los elementos para decretar una nulidad de la elección; en total correspondencia al principio de exhaustividad, administrando las pruebas y medios de convicción que se aporten por las partes y emitir sentencia a que haya lugar.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia visible en la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Ahora bien, el partido recurrente solicita a este tribunal que declare la nulidad de la elección, pero no establece con precisión la causal que justifique tal pretensión; solo enuncia una serie de actos y hechos imprecisos y sin medios de convicción para probar sus señalamientos y que no se subsumen a ninguna de las causales específicas que se encuentran en el artículo 469 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana que a continuación se transcribe:

Artículo 469. *Una elección podrá anularse por las siguientes causas:*

- I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación;
- II. Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones en el municipio o distrito de que se trate y consecuentemente, la votación no hubiese sido recibida, siempre y cuando ello sea imputable al Consejo correspondiente y no al resultado de un acto antijurídico de terceros;
- III. Cuando los candidatos que hubiesen obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Particular y no satisfagan los requisitos señalados en este ordenamiento para el cargo para el que fueron postulados, tratándose de:
 - a) La elección de Gobernador; y
 - b) La elección de Diputados por el principio de mayoría relativa;
- IV. Cuando no se acredite el origen de los recursos aplicados a las campañas electorales, o éstos provengan de forma



distinta a la prevista en las disposiciones electorales, y ello sea trascendente para el resultado de la elección;

- V. Cuando quede acreditado que el partido político que resultó triunfador en la elección violó las disposiciones fijadas por la autoridad electoral relativas a la contratación de propaganda electoral, a través de medios electrónicos de comunicación y que dicha violación haya traído como consecuencia un indebido posicionamiento en el electorado, a través del denuesto o descrédito de sus adversarios políticos;
- VI. Cuando algún funcionario público realice actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político, coalición o candidato;
- VII. Cuando un partido político, coalición o candidato financie directa o indirectamente su campaña electoral, con recursos de procedencia ilícita;
- VIII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;
- IX. Se exceda el gasto de campaña en un 5 por ciento del monto total autorizado;
- X. Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos en las Leyes Generales y demás disposiciones legales aplicables;
- XI. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

SEÑALAMIENTO

Al no señalar alguna de las causales específicas comprendidas en las fracciones I a la VII y IX a XI del artículo antes citado, ahora bien por lo que hace a la causal genérica contemplada en la fracción VIII, tampoco podría subsumirse a esta causal, esto es así porque, de conformidad con la hipótesis normativa de esta fracción, señala las condiciones o los requisitos de modo, tiempo, lugar, para que esta causa de nulidad se verifique en el mundo factico y por tanto justifique dicha nulidad; estos son:

- **Día de la jornada electoral**, que es el elemento normativo de tiempo

- **Violaciones sustanciales en forma generalizada** que es el elemento normativo de acción, verbo rector de la conducta,
- **En todo el territorio del municipio de la elección**, elemento de lugar, georreferenciación o ubicación geográfica de los actos jurídicos.
- **Debidamente acreditadas con algún medio de prueba**, elemento del debido proceso que busca elementos físicos que comprueben lo declarado por las partes,
- **Determinantes para el resultado de la elección**; elemento de resultado material y de características tangibles cualitativas y cuantitativas que generan un resultado en el mundo real.

En este orden de ideas, se puede afirmar que no se complementan las causales propias de la nulidad de la elección, pues la jornada electoral se realizó dentro del día y horas en que se tenía señalado por la ley, según lo disponen los artículos 271 y 284 del Código de Elecciones del Estado; lo que se corrobora sin lugar a dudas con las actas de escrutinio y cómputo final de casilla de la elección de miembros de ayuntamiento de casillas, así como las impresiones certificadas de las actas digitalizadas proporcionadas por el programa de resultados preliminares “PREP”, de las cuales obran copias certificadas en autos y que por su propia naturaleza son pruebas plenas de conformidad con el artículo 412, del Código Comicial del Estado.

En el caso concreto, los representantes de los partidos políticos, vigilaron el escrutinio y cómputo final de casilla, es decir, tuvieron a la vista los documentos idóneos para realizar el cómputo final de la elección, puesto que de las actas finales de escrutinio y cómputo de casilla se pueden obtener con certeza los datos suficientes como el número de votos que sufragaron los habitantes del Municipio de Chanal, Chiapas; razonamiento anterior, que anula duda alguna;

además de que los partidos políticos a través de sus representantes recibieron las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de casilla y esto solo es posible sí; como la lógica nos permite asegurar, que al cierre de las casillas, cada uno de los partidos contendientes había recibido la copia correspondiente del acta de escrutinio y cómputo al final de la jornada electoral, y que cada representante de casilla de los partidos políticos contendientes habían firmado de conformidad como lo mandata el artículo 273, del Código Comicial Estatal.

Lo anterior se corrobora con las copias de estos documentos que obran en autos; es decir que la jornada se desarrolló según lo establecido por la norma electoral, esto de conformidad a los artículos 295 al 300, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. Por lo que se determina que el argumento de la responsable cuenta con los medios de convicción idónea e irrefutable y por tanto deja al partido político sin elementos para asegurar que se cumple con el requisito normativo de tiempo de los actos que solicita el artículo antes referido; esto es así porque, los hechos “**no se presentaron durante la Jornada Electoral**”; incluso el partido accionante lo declara en el párrafo siete del capítulo de hechos de su escrito inicial:

... **SÉPTIMO:** *Al término de la Jornada electoral, se recibieron los paquetes electorales y se subieron al Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), la información de las 15 casillas (SIC)....*

Ahora bien, respecto a los agravio expresados en el hecho identificado con el número **octavo** se puede determinar en total apego a derecho que, la solicitud que realizo **PEDRO JIMÉNEZ LÓPEZ**, El día de la sesión de Compuo Municipal el día 22 de

julio de 2015, quien fungía como Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Chana, Chiapas es completamente inatendible pues no se puede hacer recuento sobre material electoral destruido, en base a esta consideración el agravio expresado en el punto ocho del capítulo de hechos es infundado.

El hecho **noveno** establece que en acta de fecha 25 de julio de 2015, elaborada por el Consejo Municipal Electoral de Chanal, Chiapas, no se dio cumplimiento al artículo 306, Fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana ya que no se abrieron los paquetes electorales; cabe aclarar que dichos paquetes fueron destruidos el día 20 de julio, por lo que este agravio es infundado al proponer un acto de imposible materialización.

En cuanto al hecho **décimo** y que hace referencia al acta de fecha 25 de julio de 2015, elaborada por el Consejo Municipal Electoral de Chanal, Chiapas, es preciso aclarar al actor lo siguiente:

El partido revolucionario institucional no está obligado a remitir a la responsable las demás actas que forman parte de la papelería electoral, pues la autoridad señaló muy puntualmente que documentación requería a cada partido político; esto de conformidad con el texto del acuerdo **Segundo del Acuerdo del Consejo General IEPC/CG/A-087/2015**, que a la letra dice:

*...**SEGUNDO.**- SE OTORGA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS UN PLAZO DE 10 HORAS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ACUERDO PARA PRESENTAR A LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL LAS COPIAS AL CARBÓN DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS ELECCIONES DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DE LOS*



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/084/2015
Y ACUMULADO.

MUNICIPIOS DE AMATENANGO DE LA FRONTERA Y CHANAL,
CHIAPAS...

En todo caso es obligación del partido político actor presentar esta documentación ya que es el medio de convicción idóneo para tratar de acreditar su pretensión, y sus propias aseveraciones ya que quien afirma está obligado a probar su dicho, de lo contrario se estaría asignando la carga de la prueba a otro, por lo que no le asiste la razón en el señalamiento.

Respecto a los agravios descritos en los hechos identificados con los números **décimo primeroy décimo segundo**, el actor señala que no se constató la diferencia de votos nulos entre los

SENTENCIA
candidatos ubicados en el primero y segundo lugar y que tampoco se dio cumplimiento a extraer la lista nominal

correspondiente de cada paquete electoral como lo mandata el artículo 306, *Fracción VI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana*; que establece las acciones que el Consejo Municipal debe realizar al abrir los paquetes electorales; lo que es imposible ya que no se puede abrir y seleccionar la documentación que fue destruida. Por tal se advierte que estos agravios son inexistentes pues el actor no puede pretender que se desarrollen actos que requieren la existencia de papelería electoral que no existe porque fue destruida cinco días antes, por lo que sus expresiones son carentes de razón, esto de acuerdo al principio general del derecho que expresa que, **ante lo imposible nadie está obligado**.

De los hechos identificados en el capítulo respectivo con los números **decimotercero a decimoctavo** así como el **Agravio Único** del capítulo respectivo; es imprescindible aclarar al actor

que; los actos que se suscitaron respecto de la quema de paquetes electorales el 20 de Julio de 2015, además de ser **públicos y notorios**, con amplia difusión en los medios de comunicación y de los cuales hace referencia por la responsable; lo que está debidamente fundamentado en el artículo 411, del Código Electoral Local, dichos actos no son atribuibles a la misma autoridad, pues no devienen de acto u omisión de la autoridad, sino de personas que decidieron destruir los paquetes electorales, dichos actos se verificaron el día veinte de julio de dos mil quince, lo que motivo al **Consejo General del** Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para que a través de una **“SESIÓN EXTRAORDINARIA INSTRUMENTARA UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA RECONSTRUIR EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES QUE PERMITAN CONOCER CON CERTEZA Y SEGURIDAD LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE CHANAL, CHIAPAS”**, esto con fundamento en el artículo 135, párrafo VI, incisos a), h), i) y r); así como el artículo 136, fracciones I y V, 147 fracciones II, XXXI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

La citada sesión permitió a la responsable allegarse de los medios de convicción para desarrollar un cómputo y con ello determinar una planilla ganadora apegándose a los resultados que arrojaran las actas finales de escrutinio y cómputo, que como ya se afirmó en párrafos que anteceden, fueron ministradas por los partidos políticos que participaron en la contienda; cuyos representantes estuvieron presentes en la sesión de cómputo municipal llevada a cabo por el Instituto de Elecciones y participación Ciudadana y firmaron por estos (a foja 62); y en consecuencia emitir una constancia de mayoría y



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

validez de miembros de ayuntamiento (a foja 63), de conformidad con el artículo 135, párrafo VI inciso h).

Lo expuesto anteriormente encuentra sustento en las siguientes tesis jurisprudenciales en materia electoral, visible en la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el

ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.- *La destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable, pues conforme a las máximas de experiencia y a los principios generales del derecho, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo. Sin embargo, en la fijación de las reglas de dicho procedimiento, se deben observar los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, destacadamente de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas que se fijen y los elementos que se recaben, y estén en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción; pero al igual que en cualquier otro procedimiento de esta naturaleza, sobre tales interesados debe pesar la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, dado que sólo así será posible que la autoridad electoral reconstruya de la mejor manera el material necesario para llevar a cabo el cómputo de la elección. Lo anterior es así, en razón de que la experiencia y arraigados principios jurídicos, relativos a los alcances de la labor legislativa, establecen que la ley sólo prevé las situaciones que ordinariamente suelen ocurrir o que el legislador alcanza a prever como factibles dentro del ámbito en que se expide, sin contemplar todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas, y menos las que atentan contra el propio sistema; además, bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, tampoco autoriza que se dejen de resolver situaciones concretas por anomalías extraordinarias razonablemente no previstas en la ley. Ante tal circunstancia, se considera válido que la autoridad competente para realizar el cómputo integre las lagunas de la normatividad y complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos, prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.*

En conclusión; de lo transcrito en párrafos trasuntos, se desprende que los comicios se realizaron dentro de un proceso integrado de etapas sucesivas, en apego al principio de definitividad, es decir, son los actos electorales realizados en cada una de dichas etapas se tornan en **definitivos**; que se cumplimentó lo estrictamente señalado por el Código de elecciones y participación ciudadana respecto de la Jornada electoral y hasta el depósito de los paquetes

electorales en las instalaciones del Consejo Electoral Municipal de Chanal, Chiapas en fecha y horas ajustados a la norma jurídica.

Que los actos de resultados jurídicos que materializaron personas indefinidas y que derivaron en la destrucción total de los paquetes electorales son hechos públicos y notorios y no son atribuibles a la autoridad señalada como responsable; que la actuación del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, está debidamente fundado y motivado como lo mandata la Constitución Federal y las normas jurídicas electorales del estado; en tal virtud no se le puede requerir trámite alguno que esté relacionado con los paquetes electorales pues esto es de imposible realización, de tal suerte que cualquier señalamiento que señale el incumplimiento es temerario y frívolo.

Finalmente, es posible afirmar que el partido político actor presentó Juicio de Nulidad Electoral con argumentos dispersos e imprecisos; sin señalar de forma directa y concisa actos de resultado jurídico y en su caso sujetos activos de los mismos, sin mediar medios de convicción suficientes para acreditar lo declarado en el escrito inicial, y que solo desarrollo exigencias de imposible realización y sin fundamentación jurídica suficiente, por lo que los agravios presentados son declarados como **INFUNDADOS**.

OCTAVO. Efectos de la Resolución.

En consecuencia, al determinar este Tribunal Electoral como **infundados** los agravios hechos valer por los promoventes de los Juicios de Nulidad Electoral referidos, y con fundamento en el artículo 493, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, el efecto de la presente resolución es la de confirmar el Cómputo Municipal de la elección de los Miembros de Ayuntamientos de Chanal, Chiapas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

Primero. Es procedente la acumulación de los expedientes con las claves alfanuméricas **TEECH/JNE-M/084/2015** y **TEECH/JNE-M/085/2015**, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente sentencia. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución a los expedientes de los Juicios de Nulidad Electoral identificados con los números **TEECH/JNE-M/084/2015** y su acumulado **TEECH/JNE-M/085/2015**.

Segundo.- Son **procedentes** los Juicios de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/084/2015**, y sus acumulados, promovidos por, **REBECA DÍAZ LÓPEZ Y MARCELINO RODRÍGUEZ GÓMEZ**, Candidata a la Presidencia Municipal de Chanal, Chiapas y representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, respectivamente.

Tercero. Se **CONFIRMA** la declaración de Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Chanal, Chiapas; y en consecuencia, la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la planilla ganadora, encabezada por **OLGA GÓMEZ LÓPEZ**, del partido político Chiapas Unido, en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

Notifíquese. La sentencia **personalmente** a la parte actora y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos del presente expediente, **por oficio**, con copia certificada anexa de la presente resolución, a la autoridad responsable y por



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/084/2015
Y ACUMULADO.**

estrados a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 390, 391, 392, fracción IV, y 397, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los ciudadanos magistrados **ARTURO CAL Y MAYOR NAZAR, GUILLERMO ASSEBURG ARCHILA, ANGELICA KARINA BALLINAS ALFARO, MAURICIO GORDILLO HERNÁNDEZ Y MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY**, siendo Presidente el primero y Ponente el último de los nombrados, quienes integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana **MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ**, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, con quien actúa y da fe.

SENTENCIA

MAGISTRADO PRESIDENTE

ARTURO CAL Y MAYOR NAZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**GUILLERMO ASSEBURG
ARCHILA**

**ANGELICA KARINA BALLINAS
ALFARO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MAURICIO GORDILLO
HERNÁNDEZ**

**MIGUEL REYES LACROIX
MACOSAY**



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/084/2015
Y ACUMULADO.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS Y DEL PLENO

MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ

SENTENCIA

Certificación. La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 27, fracción XII, del Reglamento Interior de este Tribunal, HACE CONSTAR, que la presente foja forma parte de la sentencia emitida en esta fecha por el Pleno de este Tribunal, en el expediente TEECH/JNE-M/084/2015 y su acumulado TEECH/JNE-M/085/2015 y que las firmas que la calzan corresponde a los Magistrados, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Arturo Cal y Mayor Nazar, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta y unode Agosto de dos mil quince.

María Magdalena Vila Domínguez